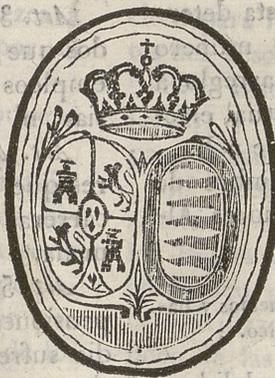


Núm. 121.

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte; y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 1.º de Octubre de 1836.

### ARTICULO DE OFICIO.

Circular sobre eleccion de Ayuntamientos.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — En Real orden de 17 de Agosto último comunicada por el Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, en 24 del mismo, se dignó S. M. prevenir entre otras cosas lo siguiente:

„Si bien es indispensable y conveniente, atendida la preferente urgencia de la eleccion de Diputados para las próximas Córtes, que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos subsistan por ahora bajo la organizacion actual, deberán ajustarse en el desempeño de sus atribuciones á lo dispuesto por la expresada Constitucion, y decretos ú órdenes expedidas en conformidad de la misma. Y que inmediatamente que se verifique la indicada eleccion de Diputados para las próximas Córtes, se harán las de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos por el método que prescribe la referida Constitucion.”

En su consecuencia ordeno lo siguiente:

1.º Los pueblos de esta Provincia que se hallen en el caso, procederán á la eleccion de nuevo Ayuntamiento conforme á lo prevenido en los artículos 313 y 314 de la Constitucion.

2.º Siendo preciso adoptar una base que no sea arbitraria, sino fija y uniforme como conviene para tan interesante operacion, ninguna podrá ser mas legal que la que se acomode á lo dispuesto por las Córtes para otras épocas constitucionales, aun cuando aquellos decretos no estén restablecidos por el actual Gobierno de S. M.: en su consecuencia los pueblos podrán acomodarse á lo practicado en las dos anteriores épocas de Constitucion conforme con lo dispuesto por los decretos de Córtes de 23 de Mayo de 1812 y 23 de Marzo de 1821.

3.º Atendidas las circunstancias, y á que no

es posible guardar en la presente eleccion los términos prefijados para las elecciones ordinarias, las Juntas parroquiales para el nombramiento de electores se celebrarán en esta Capital el día 4 del próximo Octubre, y el 9 del mismo en los pueblos de la Provincia, y las electorales el 7 en la Capital y el 12 en los pueblos en las Casas Consistoriales, señalándose previamente la hora por los Alcaldes ó Presidentes de Ayuntamiento. Hecha la eleccion, se publicará en el acto, y los nuevos Ayuntamientos quedarán instalados el 8 en la Capital y el 13 en el resto de la Provincia. Las dudas que ocurrieren, asi en las Juntas parroquiales como en la electoral, se resolverán en el acto por las mismas Juntas, sin perjuicio de ponerlo despues en mi conocimiento. Para la resolucion de toda duda, se atenderán á las reglas establecidas para las elecciones de Diputados á Córtes.

4.º Con arreglo á la base establecida en el citado decreto aclaratorio de 23 de Marzo de 1821, los pueblos que no lleguen á mil vecinos nombrarán nueve electores; quince los que tengan de mil á cuatro mil, y diez y nueve de cuatro mil á diez mil.

5.º Los pueblos que tengan mas de una parroquia, arreglarán la distribucion del número de electores que cada una haya de elegir por una base proporcional análoga á la de elecciones para Córtes.

6.º Con arreglo á la base anteriormente dicha, los pueblos que debiendo elegir Ayuntamiento no pasen de doscientos vecinos, nombrarán un Alcalde, dos Regidores y un Procurador Sindico: los que tengan de doscientos á quinientos un Alcalde, un Procurador y cuatro Regidores: de quinientos á mil dos Alcaldes, seis Regidores y un Procurador: de mil á cuatro mil dos Alcaldes, ocho Regidores y dos Procuradores: y de cuatro mil á diez mil tres Alcaldes, doce Regidores y dos Procuradores.

Los Ayuntamientos, al anunciar esta determinacion á los pueblos, designarán el número de capitulares que deban elegirse con arreglo á esta base y al censo adoptado para la actual eleccion de Diputados á Córtes. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 30 de Setiembre de 1836. — José Nuñez de Arenas. — Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

Real decreto haciendo una rebaja en todos los sueldos y haberes que se paguen por el Tesoro público.

*Intendencia de la Provincia de Valladolid.* — *El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 19 del actual me dice lo que sigue.*

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente. — Exigiendo las necesidades de la Nacion que los empleados en todas las carreras del Estado contribuyan á los gastos de la presente guerra con una parte de los haberes que disfrutaban; teniendo en consideracion lo que con igual objeto dispusieron las Córtes en 12 de Mayo de 1822, y habiendo oido el parecer de mi Consejo de Ministros, he venido en decretar á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, y sin perjuicio de lo que las próximas Córtes resuelvan, lo que sigue:

*Artículo 1.º* En todos los sueldos y haberes que se paguen por el Tesoro público, ó por los productos integros de las rentas, contribuciones y derechos, se harán las rebajas comprendidas en la siguiente

**TABLA DE LA REBAJA GRADUAL.**

Sueldos.	Tanto por ciento de rebaja.
De 4,001 á 6,000. . . . .	3
6,001 á 8,000. . . . .	4
8,001 á 10,000. . . . .	5
10,001 á 12,000. . . . .	6
12,001 á 14,000. . . . .	8
14,001 á 16,000. . . . .	9
16,001 á 20,000. . . . .	10
20,001 á 24,000. . . . .	12
24,001 á 30,000. . . . .	14
30,001 á 35,000. . . . .	16
35,001 á 40,000. . . . .	18
40,001 á 50,000. . . . .	20
50,001 á 60,000. . . . .	22
60,001 á 80,000. . . . .	24
80,001 á 120,000. . . . .	25

En todas las rebajas se omitirán los maravedís ó fracciones de real.

*Art. 2.º* Se comprenderán en la rebaja los sueldos militares de mar y tierra, exceptuándose los de activo servicio, y los de empleados en Plazas de guerra y Apostaderos dependientes de los Ejércitos de operaciones ó de reserva.

*Art. 3.º* Estan tambien comprendidos los sueldos que perciben los individuos del Clero por empleos no dependientes de sus respectivas iglesias, ni sujetos al Subsidio eclesiástico.

*Art. 4.º* Se comprenden asimismo los haberes que disfrutaban los cesantes y jubilados de las carreras civiles y los retirados del Ejército y Armada.

*Art. 5.º* No se hará novedad alguna en las pensiones civiles ni en las de guerra, que en el dia sufren una reduccion desde tres á veinte y cinco por ciento, con arreglo á la ley de 26 de Mayo de 1835.

*Art. 6.º* Se exceptúan de la rebaja los sueldos de los Ministros, encargados de Negocios, Consules y demas Agentes diplomáticos de la Nacion en los paises extranjeros.

*Art. 7.º* Las rebajas de que trata este decreto serán temporales, y se harán de los sueldos y haberes que empiecen á devengarse en 1.º de Octubre próximo, continuando únicamente hasta la conclusion de la actual guerra.

*Art. 8.º* Los empleados que hubieren ofrecido donativos por el tiempo de la guerra, quedan relevados de ellos, y desde el citado dia 1.º de Octubre se les hará la rebaja de sueldo que les corresponda con arreglo á la tabla.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo que corresponda á su cumplimiento. — Rubricado de la Real mano, — De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Lo que participo á V. con el mismo objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 26 de Setiembre de 1836. — El Marqués de Casa-Pizarro. — Señores Alcalde y Ayuntamiento de...*

Real orden señalando las condiciones del contrato celebrado entre el Gobierno y Don José Safont para la emision de 25.500.000 reales en billetes del Tesoro.

*Intendencia de la Provincia de Valladolid.* — *El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 19 del actual me dice lo siguiente.*

Con esta fecha digo al Director general del Tesoro público lo que sigue. — En el contrato celebrado entre el Gobierno y D. José Safont, que S. M. la REINA Gobernadora se sirvió aprobar en 9 del corriente, y de que di conocimiento á V. S. en la misma fecha, se hallan comprendidas las condiciones siguientes.

1.º El Gobierno emitirá 25.500,000 reales en billetes del Tesoro, admisibles en pago de la mitad de todas las contribuciones, sin excepcion, así como en el de los derechos de Puertas y Aduanas, entendiéndose en los últimos, es decir, en los de Aduanas, que la mitad que se ha de admitir es de los derechos Reales, y no de la parte que corresponde á los partícipes: no así en los de Puertas, que deberá admitirse la mitad

del todo lo que se cobra, aunque pertenezca á partícipes, á los cuales se reintegrará por el Tesoro.

2.<sup>a</sup> Podrán reunirse dos ó mas contribuyentes para hacer los pagos.

3.<sup>a</sup> En caso de incendio, robo ó extravío, el Tesoro entregará inmediatamente nuevos billetes con la numeracion correlativa de la série á que pertenezcan. El proponente será responsable de cualquiera mal uso que pueda haber por causa de los encargados en la expendicion de los billetes.

Y habiendo llegado ya el caso de hacer la emision de los billetes del Tesoro, S. M. ha resuelto se hagan á V. S., para que las publique, las prevenciones siguientes.

1.<sup>a</sup> Los billetes estarán distribuidos en seis séries: los de la 1.<sup>a</sup> serán del valor de 50 reales: los de la 2.<sup>a</sup> de 100 reales: los de la 3.<sup>a</sup> de 300 reales: los de la 4.<sup>a</sup> de 500 reales: los de la 5.<sup>a</sup> de 1000 reales, y los de la 6.<sup>a</sup> de 2000 reales.

2.<sup>a</sup> Se numerarán por séries, y la numeracion de cada una de ellas será de una sola mano. Se autorizarán con las firmas, en estampilla, de V. S. y del Contador general de Distribucion, y llevarán ademas dos rúbricas en el reverso; una del empleado que V. S. señale de esas oficinas del Tesoro, y otra del que destine el Contador general de la suya. Todos los billetes tendrán dos sellos en seco, el uno con el busto de S. M. la REINA Doña ISABEL II, y el otro dispuesto por el contratante Safont.

3.<sup>a</sup> Todos los recaudadores, depositarios y tesoreros de la Hacienda pública recibirán los billetes por el valor nominal que represente cada uno de ellos, en pago de la mitad de toda clase de derechos y contribuciones públicas, segun está explicado en la condicion 1.<sup>a</sup> de las tres transcritas.

4.<sup>a</sup> Podrán reunirse cualquiera número de contribuyentes para hacer los pagos, como se estipula en la 2.<sup>a</sup> condicion; siempre que la cantidad adeudada por los individuos reunidos exceda del valor mínimo de 50 reales.

5.<sup>a</sup> Si por robo, incendio, extravío ú otro accidente semejante se inutilizaren algunos billetes, los que se emitan en su lugar llevarán una numeracion correlativa á la de la série á que pertenezcan, es decir, que no habrá nunca dos numeraciones en una misma série.

6.<sup>a</sup> Los Tesoreros y Depositarios al tiempo de recibir los billetes pondrán en ellos una señal ó marca de cancelacion, ya sea taladrándolos ó inutilizándolos de cualquiera otro modo á presencia del contribuyente.

7.<sup>a</sup> Los empleados del Gobierno en la recaudacion y cobranza de las contribuciones públicas, serán personalmente responsables de los perjuicios que causen por las dificultades que sus-

citén para la admision en los pagos de los billetes del Tesoro.

8.<sup>a</sup> Estos billetes comenzarán á tener circulacion, y por consecuencia serán admitidos en pago desde el dia 25 del mes corriente.

9.<sup>a</sup> Los billetes no podrán ser aplicados ni admitidos en pago de las cantidades que segun los Reales decretos de 26 de Agosto último se entreguen por las exenciones de la quinta y de la movilizacion de la Milicia Nacional, ni tampoco de las cuotas que se repartan para llenar la anticipacion de doscientos millones dispuesta por el Real decreto de 30 del citado Agosto.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.

*Lo que participo á V. para los mismos fines. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 28 de Setiembre de 1836. — El Marqués de Casa-Pizarro. — Sres. Alcalde y Ayuntamiento de...*

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — Habiendo acordado la Diputacion de esta Provincia y Comision de armamento y defensa unida á ella, en sesion de 28 del actual, que dirija una circular á todos los pueblos á fin de impedir se extraiga de ella la riqueza, cualquiera que sea, y con que se cuenta para las atenciones de la misma, encargo á V. el mas exacto cumplimiento de esta disposicion, bajo toda responsabilidad, mientras no preceda orden mia ó de las Autoridades que tengan derecho para ello en esta Provincia de Rentas. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 30 de Setiembre de 1836. — El Marqués de Casa-Pizarro. — Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

Juzgado de primera instancia de Valladolid. — En uso de la facultad concedida al Señor Intendente de Rentas de esta Provincia por el artículo 30 de la Real Instruccion de 1.<sup>o</sup> de Marzo de este año, ha señalado para el remate de las fincas que á continuacion se expresarán, y á las que se halla hecha postura en el precio de su tasacion el dia 12 de Octubre próximo en las Casas Consistoriales de esta Capital desde las once á la una de su mañana, ante mí y Eseribania de Arbitrios de Amortizacion que despacha Don Genaro Herrero Blanco.

*Fincas pertenecientes al suprimido convento de San Pablo.*

Una casa en el casco de esta Ciudad y su calle de San Ignacio, señalada con el num. 3, compuesta de habitaciones altas y bajas, patio corral y pozo, tasada en 19,975 rs. vn.

Y otra casa en esta misma Ciudad situada en la calle de la Plazuela Vieja, numero 20, compuesta de habitaciones altas y bajas y dos pozos, tasada en 32,460 rs. vn.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Valladolid 28 de Setiembre de 1836. — Anacleto Torón.

Comision de Amortizacion de Valladolid. = La Direccion de la Caja de Amortizacion, en cumplimiento de lo dispuesto en Real decreto de 1.º de Marzo de 1830, ha determinado se proceda al pago de intereses de toda la Deuda del Estado consolidada, devengados en el semestre que vencerá en 1.º de Octubre próximo, y al efecto se recibirán en las Comisiones de la Caja en las Provincias desde dicho dia 1.º de Octubre hasta 16 de Noviembre, ambos inclusive, los efectos de la Deuda consolidada que á continuacion se expresan:

Extractos de Inscripcion transferibles al 5 por 100.  
Extractos de Inscripcion transferibles al 4 por 100.  
Certificaciones de Deuda no negociable al 5 por 100.  
Documentos interinos de crédito con interés, ó sean residuos de Capitales transferibles inscriptos al 5 por 100.  
Documentos interinos de Capital transferible al 4 por 100.

Cada una de estas cinco clases de documentos será presentada con separacion por sus tenedores con dos carpetas iguales, extendidas en medio pliego á lo menos, fechadas y firmadas por los interesados, segun se ha practicado constantemente en esta clase de presentaciones; en el concepto de que no se admitirán las partidas en que vengan mezcladas dichas clases.

En las carpetas se expresarán la clase de los documentos, sus números de menor á mayor y sus valores, y en las de los Extractos de Inscripcion se anotará además la letra de la serie á que pertenecen.

No se admitirán juntos los documentos, aun siendo de una misma clase, siempre que no esten iguales en el cobro de los semestres de intereses que van devengados desde su creacion, pues aquellos documentos que tengan atraso se presentarán por separado, y con tantas carpetas como semestres atrasados tengan que percibir, y además una doble con la expresion conveniente para que en ella se dé el oportuno resguardo.

Asimismo se presentarán con absoluta separacion, tanto los Extractos de Inscripcion transferible, como los Documentos interinos de las mismas Inscripciones del 4 y del 5 por 100 que corresponden al semestre vencido en 1.º de Abril de este año, y que se hayan dado á los agraciados en el sorteo extraordinario que se celebró en 15 de Agosto de 1835, si es que existen algunos en poder de los interesados; porque como estos han devengado sus intereses desde dicho dia 15 hasta 31 de Marzo, llevan en sí siete meses y medio de réditos, diferenciando de los demas documentos que solo devengan el semestre.

Tampoco se admitirán mezclados los documentos que pertenezcan á distintas propiedades, debiendo venir con separacion los que correspondan á cada sugeto ó corporacion, aunque la accion de cobrar sus réditos se halle reunida en uno mismo, en virtud de diferentes poderes ó representaciones.

Con los extractos de Inscripcion, cuya propiedad haya variado de dominio desde el semestre anterior, se presentarán los documentos legales que acrediten plenamente el derecho del nuevo poseedor ó heredero; si es por testamento ó última voluntad,

con testimonio legalizado en forma de la cabeza, cláusula de heredero y pie del testamento bajo que hubiese fallecido el anterior poseedor, con insercion de la adjudicacion de los efectos que se presenten; y si por otro cualquier concepto, excepto el de venta, con las diligencias y requisitos que prueben la traslacion de dominio ó posesion, para poder verificar de oficio la transferencia al nuevo poseedor, y acompañando siempre además el poder en caso de ser presentado por segunda persona.

Con las certificaciones de la deuda no negociable y demas créditos consolidados que correspondan á vínculos, corporaciones y obras pias, se acompañarán por las personas que las presenten los documentos necesarios á justificar la representacion legal que tienen de aquellos, como poderes, nombramientos &c., legalizados en debida forma, añadiéndose además en los vínculos, capellanias ú otra clase de fundacion, en que el poseedor sea meramente usufructuario, la fe de vida tambien legalizada, con fecha posterior al vencimiento del semestre que ha de percibirse.

Con los residuos, ó sean documentos interinos que son endosables, se observarán las mismas reglas que anteriormente con los Vales Reales. No se admitirán con firma en blanco ni endosados á sí mismos cuando muden de dominio en concepto de testamentarios, tutores, herederos &c., pues considerándose nulos semejantes endosos, deben transmitirse á quien corresponda por los otros testamentarios, Jueces, Escribanos ó personas autorizadas legalmente al efecto,

Pasado el plazo que queda fijado para la presentacion de los efectos de la deuda consolidada, no se admitirán ni tendrán derecho al pago de sus intereses hasta el semestre siguiente, conforme á lo prevenido en Real decreto de 18 de Marzo de 1830.

Por último, la Direccion desea que los interesados procuren contribuir á facilitar el mas pronto despacho de esta operacion, guardando la mayor uniformidad en el modo de extender las carpetas de presentacion con arreglo á los modelos que desde el semestre de 1.º de Octubre de 1832 se hallan de manifiesto en esta Comision para gobierno de los acreedores. Valladolid 27 de Setiembre de 1836. = Luis Mojados.

#### ANUNCIOS.

Los derechos de cuarto Fiel medidor y Corredor de la villa de Corcos se sacan á pública subasta: la persona que quiera hacer postura á cualquiera de ellos, acuda ante el Ayuntamiento de la misma: están señalados sus remates separadamente para el dia 9 de Octubre próximo en las Casas Consistoriales de dicha villa.

Se vende una Huerta con su casa, noria y arboles frutales, sita fuera de las puertas de Sta. Clara, donde llaman las cuatro huertas, lindante con la de Sta. Teresa: en los portales de Guarnicioneros, número 25, cuarto principal, vive el apoderado de su dueño, con quien podrá tratar la persona que guste comprarla.

Principios de Moral Universal por el B. de Holbach, Traducidos. Un tomo en 8.º Se hallará en la librería de la Viuda de Roldán á 5 rs.

## SUPLEMENTO

### AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID

*del Sábado 1.º de Octubre de 1836.*

---

Junta de Armamento y defensa de esta Provincia.=  
Debiendo proceder esta Corporacion, de acuerdo con el  
Excmo. Señor Capitan General de este Ejército, al  
nombramiento de Gefes y Oficiales de la Milicia Na-  
cional movilizada, en conformidad á lo prescripto en  
el artículo 8.º del Real Decreto de 26 de Agosto ante-  
rior, y deseando que sus nombramientos recaigan en  
sugetos verdaderamente patriotas, y ligados íntimamente  
á la causa de la libertad Nacional, en sesion celebrada  
en este dia, ha acordado proceder inmediatamente á la  
provision de dichos empleos, para lo cual invita á to-  
dos los que quisiesen optar á ellos por sus circunstan-  
cias, á que presenten sus solicitudes en la Secretaría de  
esta Corporacion á los efectos oportunos.=Lo que co-  
munico á V. para su inteligencia, y para que fijan-  
do este anuncio en los sitios públicos llegue á noticia  
de los interesados. Dios guarde á V. muchos años.  
Valladolid 30 de Setiembre 1836.=El Presidente, José  
Nuñez de Arenas.=P. A. D. L. J., José María Cano,  
Secretario.=Señor Alcalde Constitucional de....

VALLADOLID IMPRENTA DE APARICIO.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID

del Sábado 1.º de Octubre de 1836.

Comision de Amostracion de la Caja de Amostracion en cumplimiento de la Ley de Amostracion de 1.º de Marzo de 1835. En virtud de un decreto de 1.º de Octubre proximo, y al efecto de practicar en las Comisiones de la Caja de Amostracion de 1.º de Octubre hasta 1.º de Noviembre, ambas inclusivas, los efectos de la Dena...

El Sr. D. Juan de Dios, Jefe de la Comision de Amostracion, en cumplimiento de la Ley de Amostracion de 1.º de Marzo de 1835, y en virtud de un decreto de 1.º de Octubre proximo, y al efecto de practicar en las Comisiones de la Caja de Amostracion de 1.º de Octubre hasta 1.º de Noviembre, ambas inclusivas, los efectos de la Dena...

Extracciones de Inscripciones de esta Provincia = Ceruncaciones de ...

Junta de Armatiento y Defensa de esta Corporacion, de acuerdo con el Excmo. Señor Capitan General de este Ejército, al nombramiento de Gefes y Oficiales de la Milicia Nacional movilizadas, en conformidad a lo prescrito en el artículo 8.º del Real Decreto de 26 de Agosto anterior, y deseando que sus nombramientos recaigan en sujetos verdaderamente patriotas, y ligados intimamente a la causa de la libertad Nacional, en sesion celebrada en este dia, ha acordado proceder inmediatamente a la provision de dichos empleos, para lo cual invita a todos los que quisiesen optar a ellos por sus circunstancias, a que presenten sus solicitudes en la Secretaria de esta Corporacion a los efectos oportunos. = Lo que comunico a V. para su inteligencia, y para que fijando este anuncio en los sitios publicos llegue a noticia de los interesados. Dios guarde a V. muchos años. Valladolid 30 de Setiembre 1836. = El Presidente, José Nuñez de Arenas = R. A. D. I. J. José María Cano, Secretario. = Señor Alcalde Constitucional de...

Extracciones de Inscripciones de esta Provincia = Ceruncaciones de ...

Junta de Armatiento y Defensa de esta Corporacion, de acuerdo con el Excmo. Señor Capitan General de este Ejército, al nombramiento de Gefes y Oficiales de la Milicia Nacional movilizadas, en conformidad a lo prescrito en el artículo 8.º del Real Decreto de 26 de Agosto anterior, y deseando que sus nombramientos recaigan en sujetos verdaderamente patriotas, y ligados intimamente a la causa de la libertad Nacional, en sesion celebrada en este dia, ha acordado proceder inmediatamente a la provision de dichos empleos, para lo cual invita a todos los que quisiesen optar a ellos por sus circunstancias, a que presenten sus solicitudes en la Secretaria de esta Corporacion a los efectos oportunos. = Lo que comunico a V. para su inteligencia, y para que fijando este anuncio en los sitios publicos llegue a noticia de los interesados. Dios guarde a V. muchos años. Valladolid 30 de Setiembre 1836. = El Presidente, José Nuñez de Arenas = R. A. D. I. J. José María Cano, Secretario. = Señor Alcalde Constitucional de...

VALLADOLID IMPRENTA DE APARICIO

VALLADOLID IMPRENTA DE APARICIO